



Liberty and Order

MINISTERIO DEL TRABAJO  
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL

RESOLUCION No. **2603**

( 18 OCT 2019 )

"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

Radicado: 11EE2018730500100004027

ID : 14672807

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL MINISTERIO DE TRABAJO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 4108 de 2011, Decreto 1072 de 2015, Resolución 2143 de 2014, Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo establece que la vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de dicho Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Que el artículo 2 Literal C numeral 5 de la resolución 02143 de mayo 28 de 2014, asignó a los Coordinadores del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control la función de adelantar investigaciones administrativo – laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales.

**I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Una vez agotadas las etapas procesales previamente establecidas en la ley, en el marco de los principios que integran el debido proceso administrativo y con fundamento en el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011, procede el despacho a pronunciar **ACTO ADMINISTRATIVO DEFINITIVO**, en la Averiguación Preliminar en materia de **NORMAS LABORALES Y SEGURIDAD SOCIAL**, adelantado en contra de la empresa que se procede a identificar.

**II. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO**

Procede el despacho a proferir **ACTO ADMINISTRATIVO DECISORIO DEFINITIVO** que ponga fin la Averiguación Preliminar adelantada contra la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** con NIT **43826578 - 7**, con Dirección Comercial CALLE 42 SUR No 76 – 05 B. LOS HALCONES SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLIN, Correo Electrónico [elixa73@hotmail.com](mailto:elixa73@hotmail.com) dedicada a la fabricación de productos metálicos para uso estructural con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales y sociales, con fundamento en los siguientes:

**III. HECHOS Y ACTUACIONES REALIZADAS**

**PRIMERO.** Con Radicado Nro. 11EE2018305000100004027 del 18 de marzo de 2019 se interpone querrela contra la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** con NIT **43826578 - 7**, con

UOO

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

Dirección Comercial CALLE 42 SUR No 76 - 05 B. LOS HALCONES SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLIN, Correo Electrónico [elixa73@hotmail.com](mailto:elixa73@hotmail.com) dedicada a la fabricación de productos metálicos para uso estructural, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas Laborales. (Folio 1)

**SEGUNDO.** La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia con Auto No. 2211 del 13 de mayo de 2019, **AVOCÓ CONOCIMIENTO** del Radicado No. 11EE2018305000100004027 del 18 de marzo de 2019, **INICIÓ AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, COMISIONÓ A UN INSPECTOR DE TRABAJO, DECRETO PRUEBAS**, solicito autorización para notificar por correo electrónico y **ASIGNÓ** a un Inspector de Trabajo para que realice averiguación preliminar, practique pruebas, y de existir mérito iniciar investigación Administrativa a la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON**. (Folios 3, 4)

**TERCERO.** Revisada la información del certificado de Cámara de Comercio, se verifica que dicha razón social canceló su matrícula mercantil desde el 10 de septiembre de 2013. (Folio 18)

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR  
VENTANAS Y LLAVES SAN FRANCISCO  
Fecha expedición: 20190620 - 07:25:46 \*\*\* Recibo No. 8600667356 \*\*\* Num. Operación: 86-UGUPUB004-20190530-0184  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN K2EgTJmX

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

\*\*\*\* LA MATRÍCULA MERCANTIL SE ENCUENTRA CANCELADA \*\*\*\*

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: VENTANAS Y LLAVES SAN FRANCISCO  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
DOMICILIO : ITAGUI

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 137926  
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 07 DE 2010  
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2013  
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : MARZO 15 DE 2013  
ACTIVO VINCULADO : 2,000,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 27 NRO. 65 71  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3090209  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : [elixa73@hotmail.com](mailto:elixa73@hotmail.com)

**CUARTO.** Revisadas las actuaciones realizadas por el despacho en la AVERIGUACIÓN PRELIMINAR, para garantizar en las mismas los principios Constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas, dar prevalencia a la seguridad jurídica y debido proceso de las partes involucradas, este despacho considera que no debe continuarse con el Procedimiento Administrativo Sancionatorio.

Por lo anterior, corresponde a este despacho, precisar que, en este punto, se cuenta con la facultad para archivar la investigación preliminar a la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** con NIT 43826578 - 7.

**IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN**

De los medios de prueba documentales decretadas de oficio en Auto de averiguación preliminar No. 2211 de mayo 13 de 2019, reposa las aportadas por el peticionario mediante el Radicado No. 08205 del

31 de mayo de 2019 (Folio 8). A folio 8 al 19 respuesta con radicado 8205 del 31 de mayo de 2019 por parte de la querellada.

#### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

##### Competencia.

La Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia procede a pronunciarse en el presente asunto, en atención a la competencia para investigar y tomar decisión de fondo en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485 del Código Sustantivo del Trabajo, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, el Decreto 4108 de 2011, el Decreto 1072 de 2015, la Resolución 2143 de 2014, la Resolución 4875 de 2018 y demás normas concordantes.

#### ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

En primera medida ha de reiterarse, que la averiguación preliminar como actuación facultativa de comprobación, tiene por finalidad, determinar la posible existencia de una falta o infracción normativa, identificar a los presuntos responsables de ésta o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una imputación clara, precisa y circunstanciada, en otras palabras, esta actuación permite determinar si existe mérito suficiente para iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio eficaz, eficiente y efectivo.<sup>1</sup>

Podemos establecer una serie de principios elementales que motivan el archivo de la presente actuación con miras a respetarse y llevar a cabo un Debido Proceso Administrativo sancionador, específicamente en su faceta temporal, ya que su vulneración implicaría fuertes y negativas consecuencias.

Los elementos claves para no continuar con la etapa de formulación de cargos y archivar la investigación radican en que: Hay que cumplir una serie de condiciones resolutorias para agotar el proceso como: comunicar, notificar, trasladar, alegatos, permitir recursos, y existe un plazo extintivo, plazo taxativo, que corre irremisiblemente y no hay posibilidad de detenerlo e imposible de cumplir en términos del debido proceso para hacerlo.

Archivar la presente investigación tiene como propósito "garantizar la efectividad de los derechos" y su eficacia material; tendientes a asegurar la efectividad y celeridad en la jurisdicción administrativa y el respeto por las garantías procesales y eliminar el rigorismo procesal innecesario, por tanto, no puede este despacho continuar con la investigación a la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** teniendo en cuenta que dicha razón social canceló su matrícula mercantil, su sociedad ha sido reformada, cambio su domicilio y cambio su razón social, imposibilitando el cumplimiento del principio de publicidad que el artículo 209 superior exige, y presentarse razones de Fuerza mayor que impiden la comunicación efectiva de los Autos que contienen las actuaciones para que la empresa sea oída y comparezca a las diferentes etapas, contándose solamente con los medios de prueba documentales radicados.

El Parágrafo 1° del Artículo 7° de la Ley 1562 de 2012 autoriza a la ARL, cuando compruebe que ha sido cancelado el registro mercantil por liquidación definitiva o se ha dado un cierre definitivo del empleador y obren en su poder las pruebas pertinentes, de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, para dar por terminada la afiliación de la empresa.

En cuanto a la cancelación de la matrícula mercantil por parte de la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** con NIT 43826578 - 7 se entiende que a partir de ese momento desaparece como persona jurídica y en tal virtud, no tiene capacidad de ninguna índole. De ahí que en esas circunstancias la compañía no está en capacidad de desarrollar más las actividades que conforman su objeto social, sino que solo conservará su capacidad jurídica para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

<sup>1</sup> Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

La cancelación de la matrícula mercantil está relacionada con la disolución y liquidación de la sociedad, cabe observar que por virtud del artículo 31 de la Ley 1727 del 11 de julio de 2014., mediante la cual se modifica el Código de Comercio, se infiere que no puede cancelarse el registro mercantil sin que previamente se hubiere realizado el trámite de liquidación del patrimonio social.

La cancelación de la matrícula mercantil por sí misma conduce a que la sociedad cuya matrícula mercantil fue cancelada pierda capacidad jurídica, en el entendido que para el caso de las sociedades comerciales la cancelación definitiva de la matrícula mercantil sólo procede cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos a que haya lugar.

De acuerdo con el Artículo 222 del Código de Comercio: "Disuelta la sociedad se procederá de inmediato a su liquidación. En consecuencia, no podrá iniciar nuevas operaciones en desarrollo de su objeto y conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación".

En virtud del citado Artículo 222 una vez inscrita en el registro mercantil la cancelación de matrícula de la sociedad en liquidación judicial, esta desaparece del mundo jurídico, al igual que sus órganos de administración y de fiscalización, si existieren, en consecuencia, a partir de entonces, no puede de ninguna manera seguir actuando, ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.

Una vez ocurrido la cancelación de matrícula, no existe persona jurídica a nombre de quien actuar, y por ende, ya no se puede perseguir las obligaciones a cargo de la misma por sustracción de materia, máxime si se tiene en cuenta, que la sociedad liquidada desaparece del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no podría, ser sujeto de derechos y obligaciones.

La empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** al cancelar la matrícula mercantil deja sin soporte al Ministerio de Trabajo puesto que este no puede actuar como autoridad policiva – administrativa de una empresa que ya no está ejerciendo la actividad comercial y cerró su establecimiento de comercio.

Del mismo modo que le asiste al Ministerio de Trabajo el deber de ejercer sus funciones de vigilancia y control verificando el cumplimiento de las normas laborales, de manera que se advierta la ocurrencia de nuevos eventos, se mejore la calidad de vida de los trabajadores y la productividad de la empresa; también le asiste el deber de:

1. El Deber de comunicar las actuaciones administrativas (Artículo 37 de la Ley 1437 de 2011)
2. Salvaguardar el principio de publicidad (Artículo 209 de la Constitución Política. Sentencia C - 096 de 2001)
3. Respetar el debido Proceso (Artículo 29 de la Constitución Política. Sentencia C 248 de 2013)

En sentencia C 248 de 2013, se establecen las garantías mínimas del debido proceso administrativo, ellas son:

"... i) el derecho a conocer el inicio de la actuación; ii) a ser oído durante el trámite; iii) a ser notificado en debida forma; iv) a que se adelante por la autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio definidas por el legislador; v) a que no se presenten dilaciones injustificadas; vii) a gozar de la presunción de inocencia; viii) a ejercer los derechos de defensa y contradicción; ix) a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen por la parte contraria; x) a que se resuelva en forma motivada; xi) a impugnar la decisión que se adopte y a xii) promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso".

El deber que le asiste a este despacho de coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, lo faculta para hacer guarda a los principios que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas a saber:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

1. **El principio de economía.** En concordancia con lo establecido en la Sentencia C-640 de 2002, las actuaciones administrativas constituyen la etapa del procedimiento administrativo que antecede al acto administrativo. Optimizar el uso del tiempo y los demás recursos que implicarían al estado desgastarse en una actuación violatoria al principio de economía puesto que no producirá efectos legales la decisión de ella concluida, lo cual tiene como consecuencia que no quede en firme y no adquiera fuerza ejecutoria, puesto que la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.
2. **El principio de eficacia.** Procurando la efectividad del derecho material o sustancial objeto de la actuación administrativa, sin desconocer derechos formales o adjetivos, pues si bien se reportó el posible incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, controvertir y aportar las pruebas, dar traslado o comunicar, según el caso, es a todas luces imposible en la presente actuación, sumado a que implicaría el desconocimiento del derecho al debido proceso por ausencia de la parte interesada, puesto que la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.
3. **El principio de celeridad.** El hecho que la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones impide que cualquier decisión cobre firmeza, con lo cual la celeridad y eficacia de la función pública, amén de la publicidad de la misma, quedan comprometidas.<sup>2</sup>
4. **El principio de imparcialidad.** No se puede iniciar una averiguación preliminar para verificar el posible desconocimiento de las normas en materia laboral por parte del empleador con las consecuencias o decisión sancionatoria que de este podría derivarse puesto que la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** desapareció del mundo jurídico y, por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones.

Pese a lo anterior, a la luz de artículos 167 y 169 del Código de Comercio, el acto de transformación de una sociedad no produce solución de continuidad y todos los derechos y obligaciones frente a terceros siguen igual. De corroborarse la transformación de la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** a otra con el mismo objeto, no significa que desaparezca el ente jurídico, sino que solamente se está cambiando de naturaleza societaria, por lo tanto, no desaparece el ente jurídico.

La transformación es una reforma estatutaria que no implica el nacimiento de una nueva sociedad o persona jurídica; es decir, se trata de la misma persona con las mismas calidades y patrimonio, pero bajo un nuevo régimen. Su efecto principal es que continúan en cabeza de la sociedad todas las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos previamente.

Es factible que el Ministerio de Trabajo y en efecto la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, en procura del cumplimiento de los deberes esenciales a su ser, continúe con la facultad propia de inspección, vigilancia y control, y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, por el posible incumplimiento a las normas laborales y de seguridad social, pero en esta instancia no se puede efectuar un juicio de culpabilidad para demostrar que la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** no desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que demanda una serie de etapas imposibles de cumplir por elementos temporales bajo los términos del debido proceso.

De otro lado, fundados a que una posible transformación de la empresa está ceñida a postulados de la Buena fe, la cual se presumirá en todas sus gestiones y fundamentándonos en la confianza mutua y la credibilidad, vale la pena resaltar que de llegarse a demostrar que el empleador constituyó otra sociedad

<sup>2</sup> Sentencia C- 640 de 2002 de la Corte constitucional.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

con el ánimo de defraudar a sus trabajadores en cuanto a sus derechos laborales, dicha conducta debe ser sancionada operando el principio „indubio pro operario" y el de la preferencia de las normas laborales de orden público en los conflictos de leyes. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia del 26 de noviembre de 1992 MP: Hugo Suescún Pujols. Radicado: 53861)

Al respecto, ha señalado la doctrina el abuso del derecho o la simulación, como cuando se forma una sociedad con el objetivo de burlar el ordenamiento jurídico, o si después de constituida la sociedad se utiliza la sociedad con fines fraudulentos con la intención de defraudar a terceros y en especial a los trabajadores en cuanto a sus prestaciones sociales.

La corte busca velar por los derechos de los terceros cuando se atenta la buena fe contractual y se utiliza la sociedad de riesgo limitado no con un propósito de lograr un fin constitucional válido, sino por el contrario con la intención de defraudar los intereses de terceros, entre ellos los derechos de los trabajadores.

En este orden de ideas, cuando el o los socios de una sociedad actúan de manera fraudulenta tratando de quebrantar los derechos de los trabajadores, deben ser sancionados y la forma es por la vía jurídica denominada levantamiento del velo corporativo. Ante la posibilidad de que la empresa a través otras figuras pretenda de mala fe despojar a los trabajadores y a los acreedores sociales, la competencia para conocer de la acción de nulidad de los actos defraudatorios y desestimar la personalidad jurídica de la sociedad es atribuible a la Supersociedades.

En lo que respecta a la buena fe, es importante recordar que se trata de un Principio General del Derecho con categoría de Principio Constitucional con carácter obligatorio y de aplicación general. Dicho precepto Constitucional, se encuentra reglamentado en el artículo 83 de nuestra Carta Política, el cual ha tenido un desarrollo jurisprudencial dentro del que se presentan diferentes connotaciones; una de ellas es la que establece el deber ser de las autoridades administrativas de obrar con lealtad y serenidad basado en una conciencia recta, junto con la obligación de los particulares de ajustar su comportamiento frente a la administración y los otros particulares en los mismos términos.

La Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones que del ordenamiento jurídico éstos cometan, previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad le es atribuida a la Administración para que, más que prevenir, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellas áreas de la realidad cuya intervención y cuidado le hayan sido encomendados con anterioridad. De lo anterior derivan dos elementos que componen la potestad sancionadora: a) la actividad limitadora de la Administración y, b) el mantenimiento de un determinado.

En lo que al primer elemento se refiere, debemos recordar que la libertad jurídica no es absoluta, sino relativa, condicionada, pues siendo el Estado quien la reconoce al traducirla en derechos subjetivos, también puede intervenir sobre ella, configurándola por medio de normas. En cuanto al segundo, es indudable que el fin al que tiende esa actividad limitadora es la defensa directa e inmediata del orden jurídico, entendido como una situación objetiva definida por las normas que otorgan derechos e imponen deberes a los particulares.

El Procedimiento Administrativo sancionatorio establece una amplia gama de garantías y principios procesales de carácter fundamental, de aplicación plena no sólo en el ámbito jurisdiccional, sino también en todo procedimiento administrativo, reiterando concretamente que "Los principios del debido proceso, son de estricto acatamiento obligatorio por las autoridades encargadas de realizar cualquier procedimiento administrativo que tenga por objeto o produzca un resultado sancionador."

Continuar con el procedimiento Administrativo sancionatorio equivaldría a llevarse la aplicación de aquel precepto fundamental al absurdo, y de cuya efectiva aplicación se deriva una doble función: por un lado, la tutela de los derechos fundamentales de la empresa sujeta a la investigación que principalmente se manifiesta a través de la defensa efectiva de la seguridad jurídica de los administrados frente al ius

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

puniendi-, y por el otro, la eficiencia de la Administración Pública en el cumplimiento de sus fines ya sea que ésta se manifieste a través de la potestad correctiva o disciplinaria.

Continuar con la etapa siguiente a una empresa inexistente exige no sólo la valoración previa, por parte de la Administración, sino agotar ciertos elementos fácticos y jurídicos que conlleva una fase preliminar en la que es indispensable conferir formalmente tiempos a la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** para su contradicción y defensa y a este despacho para ejercer las facultades necesarias, competencia y capacidad jurídica para la validez de sus actuaciones para que lleve adelante el procedimiento, tal y como lo prevé el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 **TIEMPOS IMPOSIBLES DE AGOTAR A ESTAS INSTANCIAS.**

#### **TRAMITACIÓN Y DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. COMO DERIVACIÓN DEL "PRINCIPIO DE DEFENSA**

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, podría continuar la investigación a la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON**, una vez iniciado el procedimiento, surgen para el interesado los derechos a participar activamente en su tramitación y desarrollo y para este despacho, el deber de impulsarlo hasta llegar a su resolución, así como la facultad de adoptar medidas provisionales que estime necesarias para asegurar la eficacia de dicha resolución participación activa y directa, que deben tener las partes en la tramitación y desarrollo del procedimiento administrativo.

Ahora bien, es indiscutible que no basta con que se garantice la intimación y el acceso al expediente administrativo, sino que es preciso que todo ello se logre con la suficiente antelación para preparar adecuadamente las alegaciones de descargo pertinentes garantía que se constituye en formalidad sustancial, cuya omisión ocasiona la nulidad absoluta de lo actuado.

El objeto final de todo procedimiento administrativo es la producción de una decisión por parte de la Administración. Por ello iniciado un procedimiento la Administración está obligada a desarrollarlo de oficio y, en definitiva, a adoptar la decisión correspondiente.

Existen esencialmente tres elementos constitutivos para archivar el presente proceso son:

- Uno de carácter material, y que consiste en que frente al tiempo objetivo para culminar el proceso Administrativo sancionatorio es **IMPOSIBLE AGOTARLO.**
- Uno de carácter formal y que le da contenido y existencia al anterior, y que consiste en que existe el deber de actuar por parte de este despacho en observancia de todos los elementos del debido proceso.
- Y uno de carácter circunstancial y que no es más que en virtud del artículo 209 Constitucional, la exigencia de que el proceso sancionatorio debe adelantarse observando especialmente los principios de celeridad y del debido proceso materialmente imposible de cumplir sin el proceso de notificación al interesado.

Aunque el Ministerio de Trabajo como autoridad policiva - administrativa, está al servicio de los intereses generales y tiene la competencia de solicitar y recolectar la información suficiente para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en las normas laborales y establecer si se debe o no iniciar procedimiento administrativo sancionatorio; También lo es, que sus funciones de vigilancia y control las realiza con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Sin embargo, esa discrecionalidad para determinar normativamente acerca de una vía forma o actuación procesal o administrativa no es absoluta; es decir, debe ejercitarse dentro del respeto a valores fundantes de nuestra organización política y jurídica, tales como, la justicia, la igualdad y un orden justo (Preámbulo) y de derechos fundamentales de las personas como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (C.P., arts. 13, 29 y 229). Igualmente, debe hacer vigente el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P., art. 228) y proyectarse en armonía con la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

finalidad propuesta, como es la de realizar objetiva, razonable y oportunamente el derecho sustancial<sup>3</sup> en controversia o definición; de lo contrario, la configuración legal se tomaría arbitraria.

De acuerdo con lo anterior, es irracional pretender que el Estado deje de cumplir con los deberes esenciales a él asignados que son, además, inaplazables, por investigar una empresa que aparentemente desapareció del mundo jurídico y, por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones. De manera que, así como no puede cumplirse en este momento con el principio de publicidad contenido en el artículo 209 superior.

Respecto a las consideraciones agotadas frente a que la empresa desapareció del mundo jurídico, y por consiguiente, ya no es, sujeto de derechos y obligaciones., no son formalidades que puedan ser suplidas de cualquier manera, sino que son presupuestos de eficacia de la función pública administrativa -artículo 209 C.P.- y una condición para la existencia de la democracia participativa -Preámbulo, artículos 1 y 2 C.P., por tanto según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, este despacho con la intención de lograr un máximo de celeridad y eficiencia, dentro del respeto al ordenamiento y los derechos e intereses del administrado, conducirá la actuación, dando observancia a lo dispuesto en la Constitución y la Ley en el sentido de acoger la posición de la Corte Constitucional de favorabilidad para el administrado y ARCHIVA la presente averiguación preliminar.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la Averiguación preliminar iniciada a la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** con NIT 43826578 - 7, con Dirección Comercial CALLE 42 SUR No 76 - 05 B. LOS HALCONES SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLIN, Correo Electrónico [elixa73@hotmail.com](mailto:elixa73@hotmail.com) dedicada a la fabricación de productos metálicos para uso estructural, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los representantes legales y/o apoderados de la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** con NIT 43826578 - 7, con Dirección Comercial CALLE 42 SUR No 76 - 05 B. LOS HALCONES SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLIN, y al señor **JOAN MANUEL MONTOYA GUIRALES** en la calle 38ª sur Nro 66B-64 interior 01-31 barrio Santa Rita San Antonio de Prado Medellín celular 3016518379, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

18 OCT 2019

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

<sup>3</sup> Corte Constitucional .gov.co. Relatoria/2007/C-183-07



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación preliminar"

~~ESTHER ZORAYDA CÉSPEDES DE LOS RÍOS~~  
Coordinadora Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control  
Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Antioquia

Elaboró/Proyecto: L.T.Cefalio O.  
Revisó/Aprobó: Esther C.





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 2603 del 18 de Octubre de 2019**, por medio de la cual se Resuelve Una Averiguación Preliminar, cuya parte resolutive dice:

**ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR** la Averiguación preliminar iniciada a la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** con **NIT 43826578 - 7**, con Dirección Comercial CALLE 42 SUR No 76 – 05 B. LOS HALCONES SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLIN, Correo Electrónico [elixa73@hotmail.com](mailto:elixa73@hotmail.com) dedicada a la fabricación de productos metálicos para uso estructural, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas laborales, de conformidad con lo anotado en las consideraciones de esta resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a los representantes legales y/o apoderados de la empleadora **LISBETH ELIZABETH BEDOYA MUÑETON** con **NIT 43826578 - 7**, con Dirección Comercial CALLE 42 SUR No 76 – 05 B. LOS HALCONES SAN ANTONIO DE PRADO - MEDELLIN, y al señor **JOAN MANUEL MONTOYA GUIRALES** en la calle 38ª sur Nro 66B-64 interior 01-31 barrio Santa Rita San Antonio de Prado Medellín celular 3016518379, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR** en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial del Ministerio del Trabajo, de conformidad con el artículo 115 del Decreto 2150 de 1995 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, dentro de los diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de esta Resolución.

Para el Señor **JOAN MANUEL MONTOYA GUIRALES**. por medio de la cual se Archiva Una Averiguación preliminar. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

**ANEXO:** Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 16 DE DICIEMBRE 2019 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES**

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN

**CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 20 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 4:30 P.M.**

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION





El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio No. 08SE2019730500100006999 del 241 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Existe Numero, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 08SE2019730500100007783 del 25 de Noviembre de 2019, devuelto por 472 con nota de Desconocido y de la Resolución 2603 del 18 de Octubre de 2019, por medio del cual se Archiva Una Averiguación Preliminar de la Empleadora **ELIZABETH BEDOYA MUÑETON**.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro 08SE2019730500100006999 del 241 de Octubre de 2019, devuelta por 472 con nota de no Existe Numero, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 08SE2019730500100007783 del 25 de Noviembre de 2019, devuelto por 472 con nota de Desconocido y de la Resolución 2603 del 18 de Octubre de 2019,

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución Nro 2603 del 23 del 18 de Octubre de 2019, expedido por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma proceden los recursos de Reposición ante este despacho y el de Apelación, ante el Director Territorial de Antioquia, dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión en forma personal, o por aviso de conformidad con el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo LEY 1437 de 2011.

Se fija el 30 de Diciembre de 2019, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la Notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

  
**ESTHER ZORAYDA CESPEDES DE LOS RIOS**

Coordinadora Grupo PIVC

Transcriptor: Yaneth L

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No. 99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**  
(57-1) 5186868

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Bogotá Carrera 7 No. 32-63  
**Puntos de atención**  
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
[www.mintrabajo.gov.co](http://www.mintrabajo.gov.co)



